

**CG127/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, ACTUALMENTE PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADO COMO Q-CFRPAP 28/07 ELSA STETTNER VS. ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, PPN.**

Distrito Federal, 28 de abril de dos mil diez.

**VISTO** para resolver el expediente **Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs. Alternativa Socialdemócrata, PPN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

### **ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja presentado por Elsa Cristina Stettner Terrazas.** El quince de agosto de dos mil siete se recibió el escrito de queja suscrito por la C. Elsa Cristina Stettner Terrazas, en contra del Partido Alternativa Socialdemócrata, actualmente Partido Socialdemócrata en liquidación, por faltas que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento de los partidos políticos.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la denunciante:

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata, PPN**

**“Primero.-** Como respuesta a mi solicitud del 20 de junio de 2007, en días pasados recibí de esa Secretaría a su cargo, un legajo con copias de los documentos que fueron entregados por el Partido Alternativa Socialdemócrata para acreditar los gastos en que incurrió supuestamente el Partido durante mi campaña política al senado de la república en 2006, para sufragar los egresos supuestamente ocasionados por mi campaña política.

**Segundo.-** Téngame desconociendo en principio, el que la firmante hubiera recibido \$60,000.00 (sesenta mil pesos) para enfrentar los expendios de mi campaña, toda vez que bajo protesta de conducirme con la verdad, manifiesto a usted que únicamente recibí la cantidad de \$10,000.00 por ese concepto, a través de un cheque a mi nombre, del Banco del Bajío Sucursal Acueducto, el cual fue firmado por Rodrigo Rincón Jiménez y si mal no recuerdo, por Jaime Cobián Zamora, coordinador del Partido en Jalisco.

**Tercero.-** Por otro lado, DESCONOZCO la siguiente documentación que fue entregada por el Partido Alternativa en Jalisco como parte de los dineros que presuntamente se utilizaron en mi campaña política:

- 1) Una factura número 135 a nombre de SOUND SYSTEM. GDL, suscrita por Vladimir Arístides FLETES SANTILLÁN, por el servicio de renta de equipo, por la cantidad de \$4,370.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS). Ignoro para que (sic) se utilizó el equipo que supuestamente fue arrendado, además de que la letra manuscrita con la cual fue llenado ese documento, supuestamente pertenece al C. EFRAÍN CASTELLANOS CHÁVEZ, quien es empleado del Partido en Jalisco, y gente de confianza de Jaime Cobián Zamora, Coordinador del Comité Ejecutivo en el Estado.
- 2) Adicionalmente, el dueño de SOUND SYSTEM. GDL. o sea el C. Vladimir Arístides FLETES SANTILLÁN, también firma el recibo ‘REPAP’ número 266 por \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS), para supuestas actividades políticas en campañas electorales federales por el servicio de volanteo en mi campaña, lo cual no es cierto, toda vez que ese servicio lo realizó una persona

**Consejo General  
Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.  
Alternativa Socialdemócrata, PPN**

*contratada y pagada por la suscrita, con parte de los \$10,000.00 que cité haber recibido en el punto 'segundo' de este capítulo de hechos.*

- 3) *Además, esta misma persona, o sea Vladimir Arístides FLETES SANTILLÁN, también recibe por concepto de 'pasajes' (transporte en camiones urbanos) \$284.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS). Este supuesto recibo no tiene número. Presumo que la firma del C. Vladimir Arístides FLETES SANTILLÁN fue alterada, ya que a simple vista es evidente QUE NO ES LA MISMA. Además, no es lógico que una persona que tiene un negocio establecido, se convierta a un simple 'volantero de camión urbano' para una campaña política, ya que por añadidura, la firmante nunca lo vio y menos lo contraté, ya que esta persona, NUNCA PARTICIPÓ EN MI CAMPAÑA POLÍTICA.*

*Debo advertir a usted, secretario Técnico de esa H. Comisión de Fiscalización, que esta persona Vladimir Arístides FLETES SANTILLÁN, puede ser citado a que declara (sic) una vez que haya visto los documentos a que hago referencia, en la finca número 2540 de la calle MILÁN, en su cruzamiento con la calle Montreal, en la Colonia Providencia de Guadalajara, Jalisco.*

**Cuarto.-** *En idénticas condiciones que la anterior, se encuentra el caso de Rubén Antonio GARCIDUEÑAS TAMAYO, toda vez que esta persona se ostentó como mi 'Coordinador de Campaña', según consta en el recibo 'REPAP' 0143 que supuestamente firmó el pasado 28 de junio de 2006 por la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENOS PESOS). Bajo protesta de conducirme con la verdad, manifiesto a usted que NUNCA CONTRATÉ NI PAGUÉ A ESTA PERSONA, YA QUE NI SIQUIERA LO CONOCÍ NI DURANTE MI CAMPAÑA COMO TAMPOCO LO VÍ EN LA SEDE DEL PARTIDO ALTERNATIVA, por lo que es falso que fue mi 'coordinador de campaña'.*

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata, PPN**

*Debo aclarar al respecto, que a partir de haber recibido el legajo de copias de sus oficinas, la de la voz se comunicó vía celular con esta persona, quien me indicó que efectivamente, NUNCA HABÍA TRABAJADO EN MI CAMPAÑA y que tampoco me conocía, pero que SÍ FIRMÓ MUCHOS RECIBOS PORQUE Jaime Cobián y Rodrigo Rincón Jiménez así SE LO PIDIERON, pero que en realidad el no supo ni qué firmó.*

*Esta persona puede ser localizada en la calle Pino Suárez 296, en el centro de Tonalá, Jalisco.*

**Quinto.-** *En iguales circunstancias se encuentran los gastos que aparecen en los REPAPS 142 y 144, todos por la misma cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS), cuyas firmas tampoco coinciden con las que tiene las copias de las credenciales de elector que supuestamente acreditan a quien recibió esos supuestos dineros.*

*Por lo que se refiere al REPAP 0142, el C. Omar LÓPEZ NÚÑEZ supuesto beneficiario de los \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS), puede ser localizado en la finca marcada con el número 5011-6 de la Calle Frederick Chopin, en el fraccionamiento La Estancia, en Zapopan, Jalisco.*

*Y por lo que se refiere al REPAP 0144, el supuesto beneficiario de los \$4,500, el C. Gerardo AGRAZ GARZA puede ser localizado en la calle Cordillera Blanca 1813, en la Col. Independencia, Guadalajara, Jal.*

**Sexto.-** *Por lo que se refiere el REPAP 265 cuyo beneficiario es EFRAÍN CASTELLANOS CHÁVEZ, quien no tenía por qué recibir cantidad alguna del Partido, por la simple y sencilla razón de ser empleado del mismo.*

*Lo anterior me hace suponer que puede existir un desvío de fondos públicos para ser utilizados en cosas distintas a la campaña política de la cuál fui candidata.*

*(...)*

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata, PPN**

**Séptimo.-** *Lo más lamentable de esta revisión, es la falsificación y desvío de RECURSOS PÚBLICOS por un total de \$5,080.00 (CINCO MIL OCHENTA PESOS), desglosados en el REPAP 267 y en una bitácora de gastos menores en viáticos y pasajes, a nombre de MIGUEL ÁNGEL CASTILLO, quien es auxiliar de la suscrita en el Instituto Federal Electoral del Estado de Jalisco y según esta persona, le falsificaron su firma, puesto que nunca recibió dichas cantidades de dinero. Esto evidencia que de plano indudablemente existe DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS."*

Dicho escrito no contenía pruebas.

**III. Acuerdo de Recepción.** El quince de agosto de dos mil siete, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral (en adelante Secretaría Técnica), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs. Alternativa Socialdemócrata, PPN** y notificar tal proveído al Presidente de dicha Comisión.

**IV. Publicación en estrados del Acuerdo de recepción.**

- a) El veintiuno de agosto de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/1890/07, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs. Alternativa Socialdemócrata, PPN** y, b) la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintisiete de agosto de dos mil siete, mediante oficio DJ/882/07, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, así como la razón de publicación y la de retiro.

**V. Causales de desechamiento.**

- a) El cinco de septiembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1993/07 la Secretaría Técnica solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata, PPN**

Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs. Alternativa Socialdemócrata, PPN**.

- b) El diez de septiembre de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP 256/07, la Presidencia de la extinta Comisión de Fiscalización comunicó a la Secretaría Técnica que en el presente expediente no se actualizaba alguna de las causales de desechamiento establecidas en el Reglamento de la materia, por lo que resultaba conveniente continuar con la integración del expediente respectivo en términos del mismo ordenamiento legal.

**VI. Notificación al Partido Alternativa Socialdemócrata.** El dieciocho de septiembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2005/07, la otrora Comisión de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja identificado con el número **Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs. Alternativa Socialdemócrata, PPN**, corriéndole traslado con la totalidad de los documentos que integraban el expediente respectivo.

**VII. Cambio de denominación del Partido Alternativa Socialdemócrata.** En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el Consejo General aprobó la Resolución CG407/2008, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político nacional denominado Alternativa Socialdemócrata. Entre dichas reformas, se encuentra el cambio de denominación del instituto político para quedar como "Partido Socialdemócrata".

**VIII. Requerimiento de documentación a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral.**

- a) El trece de febrero de dos mil ocho, mediante oficio UF/035/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral copia de la documentación que le proporcionó a la C. Elsa Cristina Stettner Terrazas, relativa al informe de gastos de Campaña dos mil seis, en el cual la quejosa se ostentó como candidata a Senadora en el Estado de Jalisco por la Fórmula 2.

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata, PPN**

b) El catorce de febrero de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/010/2008, la Dirección de Análisis remitió la información solicitada.

**IX. Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.**

a) El trece de febrero de dos mil ocho, mediante oficio UF/034/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, girara oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para que informara si los C.C. Efraín Castellanos Chávez, Miguel Ángel Castillo Rojas, Jaime Cobián Zamora, Rodrigo Rincón Jiménez, Vladimir Arístides Fletes Santillán y Elsa Cristina Stettner Terrazas, ocuparon algún cargo dentro del Partido Alternativa Socialdemócrata en el periodo comprendido dentro de los años dos mil seis a dos mil siete.

b) El veintisiete de marzo de dos mil ocho, mediante oficio DEPPP/DPPF/1014/2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos informó que de la documentación que obra en sus archivos, sólo Jaime Cobián Zamora, Rodrigo Rincón Jiménez y Elsa Cristina Stettner Terrazas habían ocupado cargos dentro de los órganos directivos de Alternativa Socialdemócrata.

**X. Requerimiento de información a la C. Elsa Cristina Stettner Terrazas.**

a) El diecinueve de febrero de dos mil ocho, mediante oficio UF/038/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Elsa Cristina Stettner Terrazas informara si inició un procedimiento contra el Partido Alternativa Socialdemócrata respecto de las presuntas irregularidades cometidas en el informe de campaña presentado por el citado instituto político y proporcionara además, el número de cheque y de cuenta con el que le fue proporcionada la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) para los gastos de su campaña.

b) Mediante escritos sin número del seis y nueve de mayo de dos mil ocho, Elsa Cristina Stettner Terrazas dio respuesta al oficio mencionado en el inciso anterior, señalando que no cuenta con la documentación requerida, indicó los números de expedientes de procedimientos realizados ante el Presidente de la Comisión Autónoma de Ética y Garantías e indicó el número de Averiguación Previa.

**XI. Requerimiento de información al C. Gerardo Agraz Garza.**

- a) El tres de abril de dos mil ocho, mediante oficio SE-395/2008, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Jalisco, entregara al C. Gerardo Agraz Garza el oficio UF/387/2008 en el que se le requirió que confirmara o rectificara si firmó el REPAP 144 por la cantidad de \$4,500.00, por actividades de volanteo en la campaña de la multicitada candidata.
- b) El nueve de mayo de dos mil ocho, mediante oficio número VS/1319/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del Estado de Jalisco remitió el escrito de fecha ocho de mayo del mismo año, en el cual el C. Gerardo Agraz Garza da contestación al requerimiento señalando que desconoce el contenido y la firma del REPAP anteriormente mencionado, que no trabajó nunca con la C. Elsa Cristina Stettner Terrazas, que no volanteó para ella, y tampoco recibió dinero alguno.

**XII. Requerimiento de información al C. Omar López Núñez.**

- a) El tres de abril de dos mil ocho, mediante oficio SE-397/2008 la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de la junta local Ejecutiva del Estado de Jalisco entregara al C. Omar López Núñez el oficio UF/391/2008, en el que se le requiere que confirme o rectifique si efectivamente realizó las labores de promoción del voto, si firmó el REPAP 142 y si recibió la cantidad de \$4,500.00 que ampara dicho recibo.
- b) El veintitrés de abril de dos mil ocho, mediante oficio VS/1241/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del Estado de Jalisco informó que no fue posible desahogar la notificación, toda vez que no se encontró a nadie en el domicilio señalado, por lo que se procedió a levantar un acta circunstanciada.

**XIII. Requerimiento de información al C. Rubén Antonio Garcidueñas Tamayo.**

- a) El tres de abril de dos mil ocho, mediante oficio SE-398/2008 la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco entregara al C. Rubén Antonio Garcidueñas Tamayo el oficio UF/393/2008, en el que se le requiere que confirme o rectifique si efectivamente realizó las labores de coordinación de campaña en el periodo comprendido del ocho de mayo al veintiocho de junio de dos mil seis, si firmó el



**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata, PPN**

recibo REPAP 143 y si recibió la cantidad de \$4,500.00 que ampara dicho recibo.

- b) El veintitrés de abril de dos mil ocho, mediante oficio VS/1241/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del Estado de Jalisco informó que no fue posible desahogar la notificación, ya que el número del domicilio señalado no existe, por lo que se procedió a levantar un acta circunstanciada.

**XIV. Requerimiento de información al C. Miguel Ángel Castillo Rojas.**

- a) El tres de abril de dos mil ocho, mediante oficio SE-396/2008 la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco entregara al C. Miguel Ángel Castillo Rojas el oficio UF/389/2008, en el que se le requiere que confirme o rectifique si efectivamente realizó las labores de coordinación de campaña en el periodo comprendido del ocho de mayo al veintiocho de junio de dos mil seis, si firmó el recibo REPAP 267, si recibió la cantidad de \$4,500.00 que ampara dicho recibo y si firmó una bitácora y comprobantes de gastos.
- b) El treinta de abril de dos mil ocho, mediante oficio número VS/1274/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del Estado de Jalisco remitió el escrito de veinticuatro de abril del mismo año, en el cual el C. Miguel Ángel Castillo Rojas da contestación al requerimiento, señalando que desconoce el contenido y la firma tanto del REPAP anteriormente mencionado, como de la bitácora, y que nunca trabajó con la C. Elsa Cristina Stettner Terrazas.

**XV. Requerimiento de información al C. Efraín Castellanos Chávez.**

- a) El tres de abril de dos mil ocho, mediante oficio SE-393/2008 la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco entregara al C. Efraín Castellanos Chávez el oficio UF/383/2008, en el que se le requiere que confirme o rectifique si efectivamente realizó las labores de organización de mítines y eventos de campaña en el periodo comprendido del ocho de mayo al veintiocho de junio de dos mil seis, si firmó el recibo REPAP 265, si recibió la cantidad de \$4,500.00 que ampara dicho recibo, si trabajó para el partido y si firmó las facturas números 131, 132, 133, 134 y 135 de Sound System.

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata, PPN**

- b) El veintitrés de abril de dos mil ocho, mediante oficio VS/1241/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del Estado de Jalisco informó que no fue posible desahogar la notificación, por lo que se procedió a levantar una cédula en la cual se hicieron constar las contingencias suscitadas, fijándose el oficio correspondiente en lugar visible en el domicilio en cuestión.

**XVI. Requerimiento de información al C. Vladimir Arístides Fletes Santillán.**

- a) El tres de abril de dos mil ocho, mediante oficio SE-394/2008 la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco entregara al C. Vladimir Arístides Fletes Santillán el oficio UF/385/2008, en el que se le requiere que confirme o rectifique si efectivamente realizó labores de volanteo en campaña en el periodo comprendido del ocho de mayo al veintiocho de junio de dos mil seis, si firmó el recibo REPAP 266, si recibió la cantidad de \$4,500.00 que ampara dicho recibo, si realizó los gastos de pasajes y alimentos detallados en la bitácora, si era necesario realizar esos gastos de acuerdo a las actividades realizadas, si firmó la bitácora y el comprobante de gastos, que confirmara o rectificara si las operaciones que consignan las facturas 131 a la 135 del veintiocho de junio de dos mil seis corresponden a lo facturado y que detallara el evento y el nombre de la persona con quien pactó dichas operaciones.
- b) El veintitrés de abril de dos mil ocho, mediante oficio VS/1241/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del Estado de Jalisco informó que no fue posible desahogar la notificación, debido a que no fue posible su entrega en virtud de que el domicilio señalado no existe.
- c) El dieciocho de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2107/10 la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente al C. Vladimir Arístides Fletes Santillán la información y documentación señalada en el inciso a) de este apartado.
- d) El veinticuatro de marzo de dos mil diez, mediante oficio JL-JAL/VS//033910, el Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del Estado de Jalisco informó que no fue posible desahogar la notificación debido a que el C. Vladimir Arístides Fletes Santillán no vive en el domicilio señalado, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

**XVII. Requerimientos al Delegado Estatal en Jalisco de la Procuraduría General de la República.**

- a) El veinte de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/944/2008, se solicitó a la Delegación Estatal en Jalisco de la Procuraduría General de la República copia de todas las actuaciones de la averiguación previa identificada con el número PGR/7357/07.
- b) El veintisiete de junio de dos mil ocho, mediante oficio JAL/1886/, la Delegación Estatal en Jalisco de la Procuraduría General de la República en cumplimiento a la solicitud realizada por dicha Unidad de Fiscalización, remitió la documentación solicitada.
- c) El veinte de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2711/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó al delegado estatal de Jalisco en la Procuraduría General de la República, copia de las constancias de autos de la Averiguación Previa AP/PGR/JAL/GDL/AG3/M5/587/2008 antes PGR/7357/07.
- d) En respuesta al atento recordatorio con número de oficio UF/0165/2009 de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, realizado por la Unidad, la Delegación Estatal en Jalisco de la Procuraduría General de la República remitió copia de la Averiguación Previa solicitada.
- e) El cinco de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/1886/10, se solicitó al delegado estatal de Jalisco en la Procuraduría General de la República remitiera copia de los documentos que integran la averiguación previa AP/PGR/JAL/GDL/AG3/M5/587/2008 antes PGR/7357/2007.
- f) El veinticuatro de marzo de dos mil diez, mediante oficio 1313, la Delegación Estatal en Jalisco de la Procuraduría General de la República en cumplimiento a la solicitud realizada por dicha Unidad de Fiscalización, remitió la documentación solicitada; sin embargo, hizo del conocimiento que fue aprobada la declinación de incompetencia por grado hecha valer y las constancias que integran dicho expediente fueron remitidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

**XVIII. Requerimiento a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.**

- a) El seis de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/0521/2009, se solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República que informara si dentro de sus archivos se encontraba substanciando la averiguación previa AP/PGR/JAL/GDL/AG3/M5/587/2008 antes PGR/7357/2007 respecto de la que, la delegación estatal declinó competencia a su favor, en consecuencia, remitiera la copia debidamente refrendada de autos de dicha averiguación previa.
- b) El dieciocho de marzo de dos mil nueve, mediante oficio 2584/DGAPCPMDE/FEPADE/2009, la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, en cumplimiento a la solicitud realizada informó que después de haber consultado la base de datos de la dirección a su cargo, no se encontró antecedente de alguna indagatoria iniciada con motivo de los hechos referidos o cuyo número de origen sea el anteriormente mencionado.

**XIX. Pérdida de registro del Partido Socialdemócrata.** El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución por la que se emite la Declaratoria de Pérdida de Registro del partido político nacional denominado Socialdemócrata, en virtud de no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la Elección Federal Ordinaria para Diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, de acuerdo a lo establecido en los artículos 32, 101 y 102 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XX. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

- a) El veintiocho de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/0643/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizara la identificación y búsqueda de los ciudadanos: Elsa Cristina Stettner Terrazas, Efraín Castellanos Chávez, Vladimir Arístides Fletes Santillán, Omar López Núñez y Rubén Antonio Garcidueñas Tamayo, y remitiera las constancias de inscripción al padrón electoral.

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata, PPN**

- b) El cuatro de febrero de dos mil diez, mediante oficios STN/963/2010 y STN/1560/2010, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores entregó la información correspondiente a los C.C. Elsa Cristina Stettner Terrazas, Efraín Castellanos Chávez y Vladimir Arístides Fletes Santillán, por lo que concierne al resto de los ciudadanos no se localizó ningún registro.

**XXI. Requerimiento de información al Presidente del otrora Partido Alternativa Socialdemócrata.**

- a) El cinco de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/1938/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Presidente del otrora partido Socialdemócrata entregara la documentación relativa a la copia del cheque nominativo del Banco del Bajío por la cantidad de \$10,000.00, suscrito a favor de la C. Elsa Cristina Stettner Terrazas candidata a Senadora por la fórmula 2, en el Estado de Jalisco, en la Campaña dos mil seis, que se le entregó con motivo de sus gastos de campaña, así como también copia del estado de cuenta el que se refleje el cobro del cheque anteriormente requerido.
- b) El dieciséis de marzo de dos mil diez, mediante escrito sin número, el Presidente del otrora Partido Socialdemócrata dio contestación al oficio de requerimiento formulado, manifestando que en virtud de que el otrora partido que preside había perdido su registro, lo procedente era sobreseer el procedimiento de mérito.

**XXII. Requerimiento a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.**

- a) El siete de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2658/2010 la Unidad de Fiscalización solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco copia de los documentos que integran la averiguación previa **AP/PGR/JAL/GDL/AG3/M5/587/2008** desde el día veinticuatro de marzo de dos mil nueve a la fecha.
- b) El trece de abril de dos mil diez, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco remitió la documentación solicitada.

**XXIII. Cierre de instrucción.**

- a) El catorce de abril de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El diecinueve de abril de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de los estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2; 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5; 6, párrafo 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata, PPN**

vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigentes al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, aplicable a la revisión de informes anuales de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil siete.

Así los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el **principio *tempus regit actum*** que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, aunado al hecho de que el Partido Socialdemócrata en Liquidación, en la contestación al requerimiento a que se refiere el antecedente XXI de esta resolución, manifestó diversas consideraciones en el sentido de que el procedimiento de mérito debía ser sobreseído, en términos de lo establecido por el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el mismo, al existir un obstáculo que impida continuar la substanciación del procedimiento e

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata, PPN**

imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Al respecto, el actual Partido Socialdemócrata en liquidación, en su contestación al requerimiento, señaló las siguientes circunstancias y elementos a considerar para motivar y fundamentar su pretensión, en el sentido de que esta autoridad electoral sobresea el presente procedimiento de queja en que se actúa.

En este orden de ideas, el citado partido señaló que el tres de octubre de dos mil ocho, dio inicio formal el proceso electoral federal ordinario dos mil nueve, en el que participaron ocho partidos políticos debidamente constituidos y registrados ante el Instituto Federal Electoral, entre ellos el actual Partido Socialdemócrata en liquidación.

Siendo así, mediante resolución **CG426/2009**, aprobada por este Consejo General el veintiuno de agosto de dos mil nueve, se determinó el cómputo total de votos, la declaración de validez y la respectiva asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional; acuerdo del que se desprende que el actual Partido Socialdemócrata en liquidación no alcanzó cuando menos el dos por ciento de la votación en la elección de Diputados por ambos principios; en consecuencia se colocó en el supuesto establecido en el artículo 101, numeral 1, inciso b) en relación con el artículo 32, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

Derivado de lo anterior, el mismo veintiuno de agosto del año citado en el párrafo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución JGE76/2009, por la que se emitió la Declaratoria de Pérdida de Registro Legal del partido político nacional denominado Socialdemócrata, en virtud de no haber alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación efectiva en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios del cinco de julio de dos mil nueve, **que en la parte medular señala lo siguiente:**

***“PRIMERO.-** Se declara la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Socialdemócrata, en virtud de que al no haber obtenido el dos por ciento de la votación emitida en las elecciones federales del cinco de julio de dos mil nueve, se ubicó en la causal prevista en el numeral 101, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*



(...)

**SEXTO.-** *Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales para efecto de lo establecido en los artículos 81, párrafo 1, inciso m), en relación con el artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo señalado en el Reglamento para la liquidación y destino de los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral.”*

En consecuencia, el actual Partido Socialdemócrata en liquidación señaló que se actualiza la causal de sobreseimiento de los procedimientos oficiosos y de queja establecida por el artículo 363, numeral 2, inciso b) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria a los procedimientos sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos en términos del artículo 372, numeral 4 del ordenamiento legal citado.

Dicho precepto legal señala:

**“Artículo 363**

(...)

2. Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:

(...)

**b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y”**

[Énfasis añadido]

Asimismo, esta autoridad no omite en señalar que el Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización en su artículo 22, numeral 1, inciso b) prevé lo siguiente:

**“Artículo 22.**

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

(...)

**b) Cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido; y”**

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata, PPN**

De tal forma que esta autoridad válidamente determina que, de los artículos transcritos no se deduce alguna antinomia ya que si bien, ambas disposiciones regulan la misma conducta, hecho o situación, por lo que de una interpretación sistemática y funcional de los dos ordenamientos jurídicos, se deduce que los procedimientos de queja y oficiosos substanciados en contra de un partido político que ha perdido o le ha sido cancelado su registro sólo se sobreseerán una vez concluido su proceso de liquidación.

Cabe señalar, que este Consejo General no se encuentra en la posibilidad de prejuzgar sobre la legalidad de las disposiciones reglamentarias pues ello no forma parte de sus facultades conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dichas disposiciones deberán de aplicarse siempre que el supuesto normativo se actualice.

En este contexto, resulta necesario citar el contenido de los artículos 32, numeral 2 y 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen lo siguiente:

**“Artículo 32**

(...)

*2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.*

(...)”.

**“Artículo 81**

*1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:*

(...)

*c) Vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen estrictamente e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*

(...)”

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata, PPN**

Como se puede observar de los preceptos anteriores, aún cuando un partido político pierde o le es cancelado su registro y se extingue su personalidad jurídica, conserva sus obligaciones en materia de fiscalización hasta que concluya el procedimiento de liquidación.

Así pues, la facultad de la Unidad de Fiscalización de vigilar que el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos sea lícito es una fuente de obligaciones en materia de fiscalización, ya que los procedimientos que son substanciados tienen como finalidad sancionar a los partidos políticos cuando infrinjan las disposiciones de esta naturaleza, esto con el objeto de dar certeza en el manejo de sus recursos.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-0308/2009** y su acumulado **SUP-RAP-0321/2009**, la cual en la parte que interesa, señala lo siguiente:

*“De lo hasta aquí argumentado, también se colige que si bien el interventor está obligado a pagar únicamente las sanciones a que el partido en liquidación se hizo acreedor, hasta antes de perder su registro, empero, dicha limitación opera únicamente para el caso de sanciones que se impongan por conceptos diversos a la revisión de informes anuales de gastos, al ser la misma, consecuencia directa de la fiscalización del financiamiento público recibido por el partido en liquidación durante la vigencia de su registro, de ahí que en términos del artículo 32, fracción 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **subsista la obligación de los dirigentes y candidatos de cumplir con las obligaciones derivadas en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.**”*

[Énfasis añadido]

Bajo esta línea argumentativa, si un partido político pierde su registro y como consecuencia su personalidad jurídica, también es cierto que responde frente a sus obligaciones a efecto de enfrentar su proceso de liquidación; luego entonces, los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización instaurados en su contra no podrán sobreverse hasta en tanto no concluya el proceso de liquidación.

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata, PPN**

En consecuencia y con sustento en lo ya argumentado por la máxima autoridad en materia electoral, se concluye que es hasta la conclusión del procedimiento de liquidación del partido político en cuestión, que el interventor, los dirigentes y candidatos se encuentran obligados a cumplir con las sanciones que hubieran sido impuestas por el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización, situación que se actualiza en el presente caso y que permite a esta autoridad **continuar substanciando el procedimiento de mérito hasta su conclusión.**

**4. Estudio de fondo.** Al haberse examinado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente entrar al estudio del **fondo** del presente asunto, el cual consiste en determinar si el otrora Partido Alternativa Socialdemócrata, hoy Partido Socialdemócrata en liquidación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y o); y 49-A, numeral 1, inciso b) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como los artículos 11.1, 14.2, 14.3 y 14.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, al presuntamente haber reportado gastos con falsedad en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de la campaña para Senador de la República de la entonces candidata Elsa Cristina Stettner Terrazas.

Al respecto, los citados artículos establecen:

**“Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;***

*(...)*

*o) **Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;***

*(...)”.*

**“Artículo 49-A**

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, **especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.**

(...)”.

**“Artículo 11.1**

**Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.”**

**“Artículo 14.2.**

**Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político.** Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:

(...)”.

**“Artículo 14.3.**

**Los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio**

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata, PPN**

*particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Adicionalmente, se deberá anexar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Durante las campañas electorales, estos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, así como el distrito o fórmula a la que pertenecen, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gasto de campañas correspondientes. El requisito relativo a la clave de la credencial para votar con fotografía se sujetará a las siguientes modalidades:  
(...)"*

**“Artículo 14.4**

*Las erogaciones realizadas por los partidos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. **Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.**”*

[Énfasis añadido]

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de las disposiciones y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del Estado democrático. Asimismo, protegen los principios de certeza y rendición de cuentas mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Así, se desprende en primer lugar, que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de destinar el financiamiento que les es proporcionado durante cada uno de los ejercicios para, entre otras cosas, sostener sus actividades ordinarias; y en segundo lugar, deben **reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora**

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata, PPN**

**electoral los gastos totales que hayan realizado** durante el ejercicio o periodo correspondiente, junto con la documentación comprobatoria respectiva. Lo anterior con el objeto de que la autoridad vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

En efecto, del escrito detallado en el antecedente I de la presente resolución, se desprende que la quejosa denuncia que el actual Partido Socialdemócrata en liquidación, acreditó gastos por \$60,000.00 realizados supuestamente durante su campaña política al senado de la república en dos mil seis, señalando que sólo recibió \$10,000.00 y desconoce diversas erogaciones presentadas por el otrora partido en el informe referido.

Cabe indicar que la denunciante no presentó elemento probatorio alguno que sustentara sus afirmaciones, por lo que los hechos y datos señalados en el escrito de queja simplemente representan la opinión de la accionante.

En ese entendido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en el escrito de queja, carecen de un medio de convicción que las robustezcan, por lo que no pueden constituir una base mínima para efectuar una imputación.

Es menester mencionar que el otrora Partido Alternativa Socialdemócrata, en el Informe de Campaña de dicha candidata, reportó egresos por un total de \$57,935.00 con su debido soporte documental.

Dichos gastos corresponden a transferencias en especie efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional y por otros órganos del partido, según se desprende del propio informe presentado por el otrora partido, así como de una integración de gastos de campaña de la referida candidata realizada por la autoridad fiscalizadora, en la que se mencionan los montos prorrateados a la campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente en dos mil seis.

Ahora bien, la quejosa desconoció los gastos realizados por el otrora partido político, desvirtuando únicamente un monto de \$28,062.62, por lo que la cantidad de \$29,872.41, al no ser ni siquiera controvertida, se tiene por reportada correctamente y sin observaciones.

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata, PPN**

En este orden de ideas, se procede a mencionar cada uno de los montos observados por la quejosa:

- 1) Que desconoce para qué se utilizó el equipo que supuestamente fue arrendado y que se encuentra amparado en la **factura número 135** del proveedor Vladimir Arístides Fletes Santillán "SOUND SYSTEM. GDL", por un total de \$4,370.00, además de que la letra manuscrita con la cual fue llenado ese documento, supuestamente pertenece al C. Efraín Castellanos Chávez, quien es empleado del Partido en Jalisco, y gente de confianza de Jaime Cobián Zamora, Coordinador del Comité Ejecutivo en el Estado.
- 2) Asimismo, señaló que el C. Vladimir Arístides Fletes Santillán, también firmó el recibo "REPAP" número 266 por \$4,500.00, por supuestas actividades políticas en campañas electorales federales, consistentes en servicio de volanteo en su campaña, lo cual, según su dicho, es falso.
- 3) Además, que dicha persona recibió también por concepto de "pasajes" (transporte en camiones urbanos), la cantidad de \$284.00, reiterando que nunca la contrató y que no participó en su campaña política.

Respecto de los tres puntos anteriores, es menester señalar que durante la revisión del informe de campaña de dos mil seis de la referida candidata, no se advirtieron irregularidades en materia de financiamiento y gasto, por lo que no hubo observación alguna.

Cabe mencionar que de la factura número 135, a la que se hace referencia en el punto 1), por un importe total de \$4,370.00, sólo se prorrateó para la campaña de la candidata la cantidad de \$198.62.

En la especie, no se obtuvieron pruebas, ni siquiera de carácter indiciario, para crear en esta autoridad convicción plena de que el otrora partido político no presentó con veracidad en el informe de campaña el monto de \$4,982.62 (la suma de los tres puntos anteriores), toda vez que, como ya se mencionó en párrafos precedentes, los gastos reportados a esta autoridad fueron realizados y prorrateados por el Comité Ejecutivo Nacional conforme a la normatividad aplicable.



**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata, PPN**

- 4) Adicionalmente, la quejosa manifestó que nunca contrató ni pagó a Rubén Antonio Garcidueñas Tamayo, quien se ostentó como su “Coordinador de Campaña”, según consta en el recibo “REPAP” 0143, emitido por la cantidad de \$4,500.00, persona que le comentó a ella que efectivamente no había trabajado en su campaña, pero que sí firmó varios recibos.
- 5) Que en iguales circunstancias se encuentran los gastos por \$4,500.00 amparados por el recibo “REPAP” número 0142, emitido a nombre del C. Omar López Núñez.

Por lo tanto, en lo que se refiere a los dos numerales anteriores, es preciso señalar que tampoco se obtuvieron pruebas que corroboraran la existencia de una ilicitud en materia de fiscalización, por lo que la cantidad de \$9,000.00, también se tiene por reportada correctamente en el informe de mérito.

- 6) En cuanto al REPAP número 265, cuyo beneficiario es Efraín Castellanos Chávez, alude que él no tenía por qué recibir cantidad alguna del otrora Partido por ser empleado del mismo, sin embargo, es menester señalar que dicho gasto está reportado conforme a la normatividad aplicable.
- 7) Por último, respecto de los REPAP números 144 y 267, por \$4,500.00, cada uno, cuyos beneficiarios son Gerardo Agraz Garza y Miguel Ángel Castillo, aun cuando manifestaron no haber recibido cantidad alguna por parte del otrora partido, no han ratificado su dicho ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.
- 8) Respecto a un monto de \$580.00, amparado en una bitácora de gastos menores en viáticos y pasajes, a nombre de Miguel Ángel Castillo, éste manifestó no haber recibido dicha cantidad.

Así las cosas, no debe soslayarse que los hechos materia del presente procedimiento son objeto de la averiguación previa B/2375/2009, cuya denuncia no ha sido ratificada por la quejosa, no ha comparecido a declarar, no ha presentado pruebas adicionales y tampoco han comparecido a declarar los C.C. Gerardo Agraz Garza y Miguel Ángel Castillo, aun cuando la denuncia inicial data del año dos mil siete.

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata, PPN**

Ahora bien, respecto de los \$10,000.00 que, a decir de la quejosa, recibió para los gastos de su campaña, no se tiene la copia del cheque en virtud de que ésta no cuenta con la copia correspondiente y el otrora partido político, como ya se mencionó en el apartado de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, no presentó documentación alguna solicitando sobreseer el procedimiento de mérito.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad electoral arriba a las siguientes conclusiones:

- Que el informe de campaña dos mil seis de ingresos y egresos de la entonces candidata a la Senaduría de la República, la C. Elsa Cristina Stettner Terrazas, fue presentado ante esta autoridad electoral conforme a la normatividad aplicable.
- Que el otrora partido político reportó erogaciones por un total de \$57,935.03, que corresponden a transferencias en especie efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional, amparadas con su debido soporte documental.
- Que el monto señalado fue prorrateado a la campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente en el año dos mil seis.
- Que no se cuenta con pruebas que acrediten fehacientemente que el otrora partido político reportó con falsedad en el informe de campaña de dos mil seis, relativo a los gastos de la entonces candidata a la Senaduría de la República, la C. Elsa Cristina Stettner Terrazas.
- Que los hechos materia del presente procedimiento son objeto de la averiguación previa B/2375/2009, cuya denuncia no ha sido ratificada por la quejosa, ni ha presentado pruebas adicionales.
- Que en dicha averiguación previa no han comparecido a declarar los C.C. Gerardo Agraz Garza y Miguel Ángel Castillo, por lo que no se tiene la certeza de que los documentos señalados efectivamente hayan sido falsificados.

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata, PPN**

De tal modo, se puede concluir que no obra en el expediente de mérito, elemento de convicción, ni siquiera en grado de indicio suficiente, que permitan a esta autoridad electoral suponer que el Partido Socialdemócrata en liquidación haya infringido la normatividad electoral en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, en razón de que según la naturaleza de los hechos y los indicios levísimos que se obtuvieron no constituyen una base mínima para imputar una infracción, no se advierte el enlace necesario que debe existir entre los hechos que ha tenido conocimiento esta autoridad electoral en el informe de campaña respectivo y lo que se denuncia.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye no se acredita un incumplimiento por parte del Partido Socialdemócrata en liquidación no a los artículos 38, numeral 1, incisos a) y o); 49-A, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como los artículos 11.1, 14.2, 14.3 y 14.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, razón por la cual el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafo 1, inciso a); 377, párrafo 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente se**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento de queja instaurado en contra del otrora Partido Alternativa Socialdemócrata, en los términos del **considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la C. Elsa Cristina Stettner Terrazas.

**Consejo General**  
**Q-CFRPAP 28/07 Elsa Stettner vs.**  
**Alternativa Socialdemócrata, PPN**

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al Partido Socialdemócrata en Liquidación.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil diez, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**